Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. NORBERTO ESCOBAR RESTREPO.
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –
Rad. 20~~20~~00028-00

AUTO SUS. No. 170

Tuluá, 17 de febrero de 2019.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, recordar que el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, regula los anexos con los que deberá ir acompañada la demanda, indicando en su numeral 1, lo siguiente:

*"**La demanda deberá ir acompañada** de los siguientes anexos: 1. **El poder**".*

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado a aportar el poder. Lo cual, no se observa que se halle adjunto a la demanda.

De otra parte, entra el Sr. Juez, a estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho, por tratarse de una demanda contra una entidad pública de seguridad social.

En tal sentido, el artículo 11° del C.P.T., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien a folio 22 del expediente, obra respuesta a la reclamación administrativa, suscrita por el funcionario de Colpensiones, que niega el incremento pensional, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte **el poder otorgado por el demandante** y la prueba que acredite **el lugar donde se surtió la reclamación administrativa**, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, será remitida a los Jueces Laborales

del Circuito de Bogotá D.C., a través de la oficina de reparto, por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso, con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. NORBERTO ESCOBAR RESTREPO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., a través de la oficina de reparto, por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso, con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. FERNANDO AGUIRRE MEJIA, potador de la T. P. 111.412 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible a fol. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Walter Cubillos Ibata
Ddo. Porvenir S.A y Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES
Rad. 2019-00056-00

AUTO SUS No. 169

Tuluá, 17 de Febrero del 2020

Respecto del demandado PORVENIR S.A a través de su representante legal, se tiene, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, PORVENIR S.A a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda.

Luego, siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A. a través de su representante legal, al doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado con C.C. 1.112.966.684y portador de la T.P. 304.810 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: CRA 27 No. 24-63 OFICINA 103 de Tuluá (v). Celular:311 701 10 10. Correo electrónico:jtoro.toroabogados@gmail.com.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) EMPLAZAR a la entidad demandada PORVENIR S.A. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

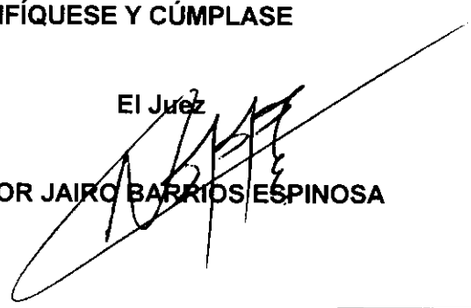

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy. _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2016-00399-00

La situación puesta de presente por la Oficina de Correos respecto de la Citación para Diligencia de Notificación Personal a la demandada, con la observación: "DESTINATARIO NO LO CONOCEN EN LA DIRECCION MENCIONADA...". Se glosa al proceso al que corresponde y pasa a despacho del señor Juez para los fines pertinentes.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 163
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que precede, respecto del formato de citación para diligencia de notificación personal dirigido a la parte demandada, el Juzgado, habrá de ponerlo en conocimiento del interesado en este negocio, para los fines legales. En consecuencia, es por lo que se,

R E S U E L V E:

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE en este evento procesal, la situación plasmada respecto a la diligencia de citación impartida para la parte demandada, para los efectos pertinentes que a bien considere.

2. Asimismo y en aras del principio de celeridad procesal, REQUIERASE a dicho extremo para que ubique la dirección exacta de la pasiva en el menor tiempo posible y proceda a despachar nuevamente la diligencia de citación para así lograr llevar a efecto la notificación y traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-TULUA **VALLE**
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO 005
Tuluá, febrero diecisiete(17) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO :PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2019-00058-00

Se encuentra el proceso a despacho para decidir lo pertinente en relación con la continuación de su trámite, teniendo en cuenta que se halla vencido el término para efectuar el pago de la obligación demandada y proponer excepciones, a lo que se procede con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta en este evento procesal, es que la parte demandante, conforme a las voces del artículo 306 del Código General del Proceso, impetró ante este Juzgado acción ejecutiva laboral en contra de SOLASERVIS S.A.S., pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones laborales (prestaciones sociales, salarios y aportes para pensión), reconocidas a favor del reclamante mediante sentencia de primera instancia N° 005 de enero 24 de 2019, así como por el valor que arrojó la liquidación de costas fijadas en la acción ordinaria.

Como base de recaudo ejecutivo, la parte demandante solicitó al Despacho tener en cuenta el aludido pronunciamiento, es decir, la sentencia en mientes.

Encontrando el Juzgado viable la mencionada petición de mandamiento de pago, por auto N° 427 de agosto 14 de 2019 - fls. 5 y siguientes, decretó la orden de pago pretendida por el memorialista, por los beneficios laborales señalados en el escrito de la referencia y dispuso el cumplimiento de las medidas de embargo igualmente solicitadas en dicho escrito.

Notificada tal decisión a la parte demandada en la forma indicada por la ley para estos casos, tal como se desprende del plenario, con las advertencias a que se contraen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de negocios, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dejando vencer los términos establecidos en tales preceptivas, sin que procediera a efectuar el pago de

las sumas de dinero por las cuales se constituye la obligación demandada, ni propusiera ninguna clase de excepciones, por lo que es de rigor en este caso, continuar con el trámite de la ejecución impetrada, cuanto más si no se observa ninguna causal de nulidad que inhabilite lo actuado hasta el momento.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por medio de apoderado judicial, por el señor EDISON PEÑA SAAVEDRA, identificado tal como figura en autos, contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SEREVICIOS S.A.S.-SOLASERVIS S.A.S.-, por las razones dadas a conocer en la motivación de este pronunciamiento.

2. CONDENESE en costas a la parte demandada, las que se tasarán oportunamente por la Secretaría, procediendo a realizar la respectiva liquidación, incluyendo en ella la suma de $1.500.000, por concepto de agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante.

3. En la forma indicada por el artículo 32, numeral 1° de la ley 1395 de 2010 y en los términos allí estipulados, cada una de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg